

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004
Teléfono: 914934848,914934750
31053850

NIG: 28.079.00.1-2014/0007363



Procedimiento Apelación Autos Instrucción 57/2015

Recurrente: D./Dña. ELPIDIO JOSE SILVA PACHECO
PROCURADOR D./Dña. JAVIER FERNANDEZ ESTRADA

A U T O N° 59/2015

ILMOS. SRES.

D. EDUARDO GUTIÉRREZ GÓMEZ

D. JOSÉ DE LA MATA AMAYA

D. IGNACIO JOSÉ FERNÁNDEZ SOTO

En Madrid, a nueve de julio de dos mil quince.

HECHOS

PRIMERO.- Por la Magistrada Instructora de las diligencias previas 17/2014 de este Tribunal, D^a Susana Polo García, se dictó auto de fecha 20 de abril de 2015 por el que se acordaba proseguir las actuaciones por los trámites del procedimiento abreviado contra el imputado D. Elpidio José Silva Pacheco por supuestos delitos de infidelidad en la custodia de documentos y revelación de secretos. Contra dicha resolución la representación del imputado interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación, desestimándose la reforma por auto de 14 de mayo. El Ministerio Fiscal ha impugnado el recurso.

SEGUNDO.- Elevados los autos a esta Sala, por turno de reparto se designó ponente al Ilmo. Sr. D. Ignacio José Fernández Soto, que expresa el parecer del Tribunal.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El objeto del presente recurso radica en la decisión de la instructora de las diligencias previas nº 17/2014 de este Tribunal de acomodar el procedimiento a los trámites del procedimiento abreviado, tal y como dispone el art. 779.1.4ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por estimar que existen indicios suficientes para imputar la comisión de un delito de infidelidad en la custodia de documentos o revelación de secretos al imputado Elpidio José Silva Pacheco, confiriendo traslado a las partes acusadoras para que puedan formular escrito de calificación.

El recurso se articula a través de dos alegaciones. La primera (“Inexistencia de suficientes indicios racionales de criminalidad) constituye el eje vertebrador de los argumentos del apelante, que desarrolla extensamente en tres apartados: A) Inexistencia del elemento objetivo del delito; B) Denuncia y testimonios de la ex testigo protegida Susana García Romera, donde se cuestiona la fiabilidad del indicado testimonio; y C) Testimonio de referencia de la testigo Alba Ledo. La alegación segunda impugna la “Incoherencia y falta de lógica en la redacción de los hechos: ausencia de indicios que justifiquen la perpetración del delito.”

Esta alegación segunda no es sino una recapitulación final y por ello examinaremos lo allí planteado cuando analicemos los distintos apartados de la alegación primera. Únicamente merecerá un examen diferenciado la denuncia de la “Incoherencia y falta de lógica en la redacción de los hechos” en cuanto implícitamente cuestiona la regularidad de los elementos formales de la resolución apelada en relación con la previsión legal del art. 779.1.4ª de la LECrim.

SEGUNDO.- Tiene establecida la jurisprudencia, en doctrina reiterada y recogida en el auto apelado, que el Auto de transformación constituye solamente la "expresión de un juicio de inculpación formal efectuado por el Juez de Instrucción, exteriorizador de un juicio de probabilidad de una posible responsabilidad penal" (v. STS de 10 de noviembre de 1999), por lo que su finalidad "no es la de suplantar la función acusatoria del Ministerio Fiscal, anticipando el contenido fáctico y jurídico de la calificación acusatoria, sino únicamente conferir el oportuno traslado procesal para que ésta pueda verificarse, así como para expresar el doble pronunciamiento de conclusión de la instrucción y de prosecución del procedimiento abreviado en la fase intermedia" (STS de 2 de julio de 1999 y 1061/2007, de 13 de diciembre). En el mismo sentido se pronuncia la doctrina del Tribunal Constitucional que desde su Sentencia 186/1990 de 15 de noviembre, afirma que

la resolución prevista en la regla cuarta del art. 789.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (actual art. 779-4º), en virtud de la cual se ordena seguir el procedimiento previsto en el capítulo II (fase de preparación del juicio del procedimiento abreviado), contiene un doble pronunciamiento: de una parte, la conclusión de la instrucción, y, de otra, la prosecución del proceso abreviado en otra fase por no concurrir ninguno de los supuestos que hacen imposible su continuación. En consecuencia, cuando el Instructor adopta la decisión de seguir el proceso como Procedimiento Abreviado, no se limita sólo a constatar la inexistencia de otras diligencias relevantes para la instrucción, sino que realiza una valoración jurídica tanto de los hechos como sobre la imputación subjetiva de los mismos.

La redacción vigente del artículo 779.4ª LECrim exige expresamente la determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se le imputan. Ello obliga a la Magistrada instructora a plasmar en el Auto de transformación una síntesis de los hechos que se le han atribuido al encausado en el curso de la fase de instrucción a la que da fin. Esta determinación de los hechos punibles por el Instructor constituye un primer filtro a la hora de concretar qué hechos han de ser objeto de la fase de plenario. Este filtro habrá de ser después complementado y depurado por el Auto de apertura del juicio oral, mediante el que el magistrado permitirá o no el acceso al juicio de las imputaciones fácticas formuladas por las partes en sus respectivos escritos de acusación.

En todo caso, debe tenerse presente que la determinación de los hechos punibles y la identificación de sus posibles autores (STS 1061/2007 de 13 de diciembre), constituye solamente la expresión de un juicio de inculpación formal efectuado por el Instructor, que exterioriza un juicio de probabilidad de una posible responsabilidad penal que no obliga a una exhaustiva descripción.

El auto apelado, tras describir minuciosamente el contenido de las diligencias de instrucción practicadas, contiene la siguiente descripción de los hechos imputados:

“En el seno de las Diligencias previas 58/2010, tramitadas en el Juzgado de Instrucción nº 9 de Madrid, por quien era su titular, D. Elpidio José Silva Pacheco, e acordó en diciembre de 2012 que la entidad Bankia aportara las direcciones de correo del que constaba en la causa como denunciado Sr. Blesa, y el contenido de los correos remitidos o recibidos por el mismo en dichas direcciones desde el año 2003 al 2010, correos que fueron enviados a comienzos de 2013 al Juzgado, y fueron incorporados a la

causa, declarándose secretas las actuaciones por el instructor por auto de 8 de febrero del mismo año.

A lo largo del año 2013, y 2014 fueron publicadas y difundidas, en distintos medios de comunicación, -prensa digital, prensa escrita, videonoticias y audionoticias- numerosas informaciones relativas al Sr. Blesa y terceros, que contenían los citados correos, los cuales eran secretos y se encontraban custodiados en el Juzgado, entre los que se encuentran los siguientes:

1.- Del año 2006, los correos electrónicos a los que se hace referencia en los que Miguel Almunia se dirige al Sr. Spottorno, mostrando su disgusto por la decisión del Comité de Renovación al denegar la prórroga de la beca de que disfrutaba, y los remitidos por este último al Sr. Blesa poniendo en su conocimiento el anterior conflicto.

2.- Del año 2007, los correos electrónicos en los que el Sr. Pio García Escudero se interesa por la situación en Caja Madrid de un hermano suyo empleado de la entida y correos en los que se efectúan gestiones posteriores relacionadas con ese mismo auto.

3.- Del año 2009, los correos electrónicos remitidos por el ex Ministro Sr. Barrionuevo, en que trata de mediar con el Sr. Blesa a favor de sus amigos de A Coruña, y respecto de los que sugiere la posibilidad de entregar a Caja Madrid siete viviendas como medio de resolver su situación financiera, y correos enviados por el Sr. Blesa a su 'segundo' en Caja Madrid, con el texto siguiente: 'El ex Ministro Pepe Barrionuevo, con quien tengo buena relación, me pide este favor para unos amigos suyos, ¿Qué podemos hacer?.'

También del año 2009, los correos electrónicos del ex Presidente Sr. Aznar, en relación con la adquisición por parte de la Fundación Caja Madrid de la obra pictórica y/o escultórica firmada por el Sr. Gerardo Rueda, correos relativos a las gestiones y al malestar del hijo del ex presidente, con el resultado de las mismas, y correos de la Sra. Mercedes de la Merced mostrando el malestar o disgustos del Sr. Aznar, en este tema, por el resultado.

De la totalidad de las Diligencias Previas 58/2010 el Magistrado tenía una copia en su domicilio, incluido un pendrive con los correos del Sr. Blesa.

El día 3 de octubre de 2013, el Sr. Silva tuvo una reunión en su domicilio con Luis Suárez Jordana –periodista y letrado, que intervino en una Diligencia Judicial en nombre de Manos Limpias en las DP 58/10, y con quien el imputado viajó en el mes de agosto a Marbella para asistir al cumpleaños de Luis Pineda-, Miguel Colmenero, Reinaldo López López –abogado- y Miguel Ángel Gallardo –quien presentó querrela en las citadas Diligencias Previas, adhiriéndose a la Acusación de Manos Limpias-, así como Susana García Romera, -en aquel momento pareja sentimental del Sr. Silva-, en la cual se habló reiteradamente del contenido de los correos del Sr. Blesa, y de que, los allí presentes, al menos los tres primeros, le ayudaban al Sr. Silva a estudiarlos.

En numerosas ocasiones el imputado le manifestó a la Sra. Romera que iba a filtrar los correos, llegando a comunicarle que los había vendido a Ignacio Escolar, creador del Diario.es, y entregado una copia a su amigo Juan Antonio Aliaga ‘Toño’ que le iba a ayudar a filtrarlos.

Asimismo, el día 16 de octubre de 2013 el imputado entregó, en su domicilio, al Sr. Moreno Yagüe, abogado del Partido X, un pendrive que contenía los correos del Sr. Blesa, copiándoles éste en su ordenador, extremo que fue presenciado por Susana García Romero, a quien el Sr. Silva le dijo, y la misma comprobó, a través de los mensajes recibidos, que el Partido X estaba ayudando al Sr. Silva a filtrar los correos.

Durante el tiempo que duró la relación sentimental del imputado con Susana García Romera, el mismo le contó a ésta todo lo que sabía de los correos del Sr. Blesa, teniendo conocimiento Susana García Romera de que Blesa tenía una foto con una escopeta en un balcón apuntando a la calle, así como de las supuestas infidelidades del Sr. Blesa, y que éste iba a comprar un ‘simulador de vuelo muy caro’, extremos que no han sido publicados en prensa y que sí constan en los correos de las DP 58/10.

El día 3 de noviembre de 2013, el imputado estuvo en Alicante, en unión de Alba Ledo Fernández –con la que también mantuvo el imputado una relación sentimental a partir del 31 de octubre de 2013-, a la que le puso de relieve determinados extremos relativos a los correos del Sr. Blesa, tales como que el Sr. Blesa usaba esos correos para temas personales como amantes y que había tenido una pelea con el marido de una de ellas que le amenazaba y por ello le había tenido que cancelar la hipoteca, que hablaba con Aznar en esos correos y que hablaban de tráfico de armas. Así como, le comentó que el imputado había entregado al Sr. Moreno Yagüe, el pendrive que contenía los correos del Sr. Blesa, copiándoles éste en su ordenador, además, le indicó, que tenía una copia

íntegra de las actuaciones en su domicilio, enseñándole en ese momento, cuando Alba visitó su vivienda, una habitación de color verde que se encontraba llena de papeles.”

Seguidamente el auto de transformación considera que los hechos descritos podrían ser constitutivos de un delito de infidelidad en la custodia de documentos y revelación de secretos, en el seno de las diligencias previas 58/2010 tramitadas en el mismo juzgado, al haber divulgado el imputado los correos electrónicos que obran en las diligencias y otros datos de las mismas.

A la vista de lo expuesto, consideramos que el auto apelado cumple debidamente la función de la resolución prevista en el art. 779.1.4ª describiendo con precisión y claridad, más allá de lo exigible con arreglo a dicho precepto, los hechos que se imputan al apelante Sr. Silva Pacheco. Dicho relato no adolece de ningún vicio de incoherencia y falta de lógica. Describe en primer lugar la divulgación en los medios de comunicación de los correos electrónicos cuya copia se conservaba en las diligencias previas 58/10; seguidamente imputa al apelante la transmisión a terceros de un soporte digital con el contenido de los correos electrónicos, facilitando así su amplia difusión; finalmente expone cómo el imputado relató a las testigos detalles de dichas comunicaciones. En la determinación de los hechos punibles se incluyen fragmentariamente los indicios que soportan su redacción, la cual concluye con la imputación al apelante de la conducta de infidelidad en la custodia de documentos y revelación de secretos lo que, sin ser estrictamente necesario, ayuda a la comprensión del relato sin menoscabo de la claridad expositiva de los hechos punibles.

No se objeta en el recurso la corrección del juicio de subsunción efectuado – provisional y no vinculante para las acusaciones, pero que al menos debe referirse a delitos comprendidos en el art. 757 LECrim.- por el auto apelado, por lo que no habiendo otra cuestión al respecto que la concurrencia o no de indicios racionales de criminalidad, hemos de entrar ya a examinar la alegación primera del recurso.

TERCERO.- El apartado A) plantea la inexistencia del elemento objetivo del delito, por cuanto no se practicó diligencia de cotejo, pese a ser reiteradamente interesada por la defensa, para acreditar que los datos secretos, contenidos en correos electrónicos divulgados, son los mismos que Bankia entregó al Juzgado de Instrucción en la causa de referencia (DP 58/2010).

La cuestión la ha despejado el auto resolutorio de la reforma, que recuerda que en los propios antecedentes de hecho (antecedente segundo) del auto apelado se hacía referencia al auto de 24 de marzo de 2015 por el que se acordó requerir a la Secretaria del Juzgado de Instrucción 9 de Madrid para que pusiera a disposición del Tribunal los correos controvertidos, y para que por la Secretaria del Tribunal se procediera al cotejo y unión a las actuaciones de correos referidos en la citada resolución, diligencia que consta en el testimonio de particulares, con unión de copia de los mismos en soporte papel.

En su escrito de alegaciones se limita el apelante a mostrar su sorpresa por no haber sido convocado a la diligencia de cotejo, que por tal hecho habría incurrido en nulidad.

No podemos compartir esta sucinta alegación. En efecto, el cotejo es una mera actuación material para la que no es precisa, ni como garantía ni con otra función, la presencia del interesado o su defensa y se efectuó precisamente bajo la fe pública de la Secretaria Judicial. Tampoco se trata de una diligencia absolutamente irreproducible si se quisiera plantear de nuevo como prueba anticipada para el plenario por alguna razón legítima, bastando lo actuado a los fines de concluir la fase instructora, por lo que nada impide afirmar provisoriamente la concurrencia del elemento objetivo del delito que se niega: que la información publicada guarda correspondencia con los correos custodiados judicialmente en las diligencias previas 58/2010 y que antes de su entrega por Bankia al órgano judicial habían sido mantenidos reservados.

CUARTO.- Como es sabido, para dictar el Auto de transformación basta con la existencia de indicios sobre uno o varios hechos punibles, y en este sentido el Auto del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2001 dice: "si, al finalizar la investigación y como consecuencia de las diligencias esenciales que se hayan acordado para determinar la naturaleza y circunstancias del hecho y las personas que en el mismo hubieren participado -o bien a la vista del atestado de los supuesto del art. 789-3 de la LECrim-, el Instructor ha constatado que, de un lado, existe persona o personas determinadas contra las cuales puede formularse acusación y, de otro, que el hecho objeto del procedimiento reviste inicialmente características de delito a tenor de lo dispuesto en los arts. 789.5-4º y 790.1 de la LECrim, debe acordar que se siga el trámite ordenado en el Capítulo II del Título III del Libro IV de la LECrim (de la preparación del juicio oral)".

En este mismo sentido, el Auto del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1996 indica que es suficiente para la «imputación» por parte del Juez Instructor con que los hechos no aparezcan evidentemente como inexistentes, con que sean típicos y con que

resulten atribuibles, con un mínimo grado de probabilidad indiciaria, a persona mayor de edad penal; dado que ese «juicio de probabilidad suficiente» se apoya en un incompleto material de conocimiento, pues el auténtico arsenal probatorio viene reservado al plenario.

Ahora bien, no ignora el Tribunal que la resolución apelada inicia los trámites de calificación y es la última que permite a la defensa solicitar la revisión de los indicios racionales de criminalidad. Sin perjuicio de que el instructor, a falta de tales indicios, puede acordar el sobreseimiento que proceda con arreglo al art. 783 de la LECrim., en un último acto de control de la imputación recurrible por la parte acusadora, presentado escrito de acusación y abierto juicio oral, éste sería inatacable por la defensa salvo lo relativo a la situación personal del acusado.

Por consiguiente, sin perjuicio de que a la vista de los escritos de calificación y la perspectiva adoptada por la parte acusadora el instructor disponga de un remedio excepcional para evitar el juicio oral, el dictado de la resolución debe ponderar si sobre los hechos punibles existen indicios racionales de criminalidad sobre el imputado, lo cual excede de las meras sospechas y conjeturas, sin necesidad de alcanzar una certeza plena que solo podría determinarse en el plenario.

Solo cuando del resultado de la instrucción no pueda inferirse la posibilidad de que prospere la tesis acusatoria podrá cerrarse anticipadamente el proceso, por lo que la función revisora que ejercemos está limitada a comprobar, en lo referente a la imputación subjetiva, que existe prueba de cargo susceptible de ser valorada por el tribunal sentenciador para la acreditación de los hechos punibles.

En el presente caso se ha practicado una instrucción exhaustiva y constan en los autos apelados cuáles son las fuentes de prueba que sostienen la pretensión acusatoria: las declaraciones testificales de Susana García Romera y Alba Ledo.

QUINTO.- La Jurisprudencia, en relación generalmente con el testimonio único de la víctima o perjudicado, ha adoptado una serie de pautas interpretativas para que dicha prueba pueda erigirse en apta para enervar la presunción de inocencia, sobradamente conocidas (ausencia de incredibilidad subjetiva; verosimilitud, deducida de corroboraciones objetivas; persistencia en la incriminación), que pueden servirnos para ponderar la suficiencia de los dos testimonios en que se sustenta la acusación,

especialmente el de Susana García Romero, que aporta el mayor número de datos incriminatorios.

Como señala la STS, sección 1ª, de 2 de diciembre de 2010 (ROJ: STS 7292/2010), “Estos criterios, tomados a veces indebidamente con cierto automatismo, cual si se tratase de criterios de prueba legal, tienen sólo un valor muy relativo. En efecto, la falta de presupuestos para su aplicación podrá servir -en negativo- para desestimar el testimonio en sí mismo inverosímil, autocontradictorio o dictado por móviles espurios. Pero es obvio que el relato de una situación imaginaria, bien construido y hábilmente expuesto, podría perfectamente ser presentado como veraz y pasar por tal, después de haber sido mantenido sin alteración en los distintos momentos del trámite. Y se sabe asimismo por experiencia (clínica y también judicial) que hay personas que atribuyen a otro la realización de una conducta punible inexistente, sin propósito de perjudicarlo, sólo como consecuencia de un error de percepción o incluso debido al padecimiento de algún tipo de trastorno. Y, además, podría darse igualmente la circunstancia de que alguien, aun odiando, dijera realmente la verdad al poner a cargo de alguien la ejecución de una conducta punible.

En consecuencia, no es que el contenido de una testifical que supere ese triple filtro deba ser tenida como válidamente inculpatória. Lo único que cabe sostener es que un testimonio que no lo hiciera tendría que ser desestimado a limine como medio de prueba; mientras que, en el caso contrario, resultará en principio atendible, y, por tanto, cabría pasar -en un segundo momento- a confrontar sus aportaciones con las de otra procedencia, para tratar de confirmar la calidad de los datos.”

Esto es lo que hemos de verificar en este momento procesal: si las testificales tienen una mínima consistencia que permita pasar a una siguiente fase en la que sus aportaciones puedan confrontarse con el resto del acervo probatorio, normalmente de descargo, para comprobar la calidad de los datos y si es posible dictar un pronunciamiento de condena. Esta segunda fase, de valoración de la prueba propiamente dicha, es la que exige el plenario y que excedería nuestra función revisora.

Principiando por la declaración testifical de Susana García Romera, comprobamos que en la misma concurren importantes móviles de resentimiento y animadversión que afectan a la credibilidad del testimonio, los cuales admite llanamente la testigo, pero que no por ello pueden ignorarse: tras explicar cómo inició una relación sentimental con el imputado (de un mes y medio de duración) expone que sufrió “vejaciones, faltas de

respeto, humillaciones, insultos, menosprecios. Esto ocurre desde la primera semana de convivencia, por lo cual ella nunca llegó a deshacer las maletas ya que pensó que tendría que irse de allí enseguida.(...) Que las broncas que montaba se hicieron cada vez más frecuentes, vejatorias y desproporcionadas hasta que llegó a lanzar objetos, temiendo la declarante por su integridad física (...) la intentó echar de casa de madrugada cuando ella le reprochaba las infidelidades de él con otras mujeres a través de Twitter y Facebook (...) Ese mismo día 25 [de septiembre] la acusó de asesina y de enviada de Blesa diciendo que quería matarle porque no fue a comprarle una medicina para la tensión”; relata que el imputado le era repetidamente infiel, lo que él justificaba por razones políticas, y que la testigo accedió a su ordenador y pudo comprobar que “hubo muchas infidelidades”; descubrió que había otra mujer en Twitter que hablaba en términos similares a ella, “Hablaron y descubrieron que había más mujeres con las que había mantenido relaciones al tiempo que con la declarante y con esta otra chica.” (en su segunda declaración se aclara que esta persona es la otra testigo, Alba Ledo). En su declaración judicial insiste: “la relación mientras vivían juntos era tormentosa y desquiciante desde la primera semana ella pensó en irse, pronunciando expresiones contra ella despectivas”. También es motivo de resentimiento que la testigo se dedicó a corregir el texto de un libro publicado por el imputado, dedicando a ello mucho tiempo, y por lo que al final le pidió 1.000 euros, que el imputado se negó a pagarle y “solo cuando le dijo que iba a llamar a la prensa para explicarles su manera de actuar en esto, es cuando accedió a pagarle la cantidad que él estimara oportuna”, pese a lo cual no le hizo ingreso alguno en la cuenta que ella le facilitó. Relata también que Elpidio cobró 8000 euros del primer pago del libro, que había otro segundo pago de 8000 euros, y que tenía un seguro de 4500 euros cuando fue suspendido y que reclama cantidades diversas a periodistas por injurias y difamación; sin embargo, “Durante su convivencia ella tuvo que pagar los gastos porque le embargaron la cuenta”.

En lo que se refiere a la verosimilitud del testimonio, debe apuntarse que el examen de su declaración permite inferir que en ningún momento ha examinado directamente los correos electrónicos cuyo contenido fue divulgado, sino que su conocimiento de los mismos vendría dado por las explicaciones verbales dadas por el imputado sobre ellos y por jactarse repetidamente de conservar todos los correos en un pendrive y tener el caso Blesa –en papel, se entiende- en una habitación de color verde. Sin embargo, ni Susana García ni Alba Ledo, que también da una versión similar, comprobaron la realidad de tales afirmaciones (que el juez tuviera los datos en dicho soporte y que tuviera guardada copia de la causa en su domicilio). Debe apuntarse aquí que la declaración en Fiscalía recoge otras afirmaciones atribuidas al imputado de dudosa

credibilidad: que tenía un teléfono secreto con el que está en contacto con altos dirigentes de varios países, entre ellos Venezuela, que era de la opinión de que no bastaban ya las manifestaciones pacíficas, sino que había que “empezar a poner bombas”, que estaba en contacto con grupos armados y que a partir de entonces “no fuera al Corte Inglés, al McDonald’s ni a Starbucks”, y que el imputado “presume de haber matado gente en la guerrilla colombiana en la que dice haber estado un año cuando tenía 17 años.” Afirmaciones que se reiteran en su declaración judicial: “Que el relató que tenía un teléfono secreto con el que habla con potencias extranjeras”, etc.

Los hechos más graves que se imputan, únicos en los que se centra la Fiscalía en su impugnación, serían la entrega de los citados correos a terceras personas para su divulgación en la prensa. Los comentarios acerca del contenido de dichos correos, en el limitado ámbito íntimo en que se dicen producidos, y con independencia de la verosimilitud que merezcan esas afirmaciones, no parecen suficientes para fundar la imputación por el delito de infidelidad del art. 417 del Código Penal, al no haberse producido una afección relevante para el interés público ni para tercero (así, Sentencia del Tribunal Supremo núm. 499/2014 de 17 junio. RJ 2014\5099). Tampoco parecen sólidas las corroboraciones objetivas derivadas de la supuesta falta de publicidad de determinados correos, en cuanto que los datos allí recogidos han tenido repercusión pública en diferentes momentos y es difícil asegurar que no fueron previamente divulgados antes de ser expuestos por las testigos.

Pues bien, acerca de la difusión masiva de los correos, la testigo explica que vio cómo se entregaba un pendrive con los correos, que estuvo presente en reuniones en las que se hablaba de la entrega de otros correos, y que terceras personas confirmaron que Elpidio Silva filtró los correos a cambio de dinero o para colaborar con el Partido X. Resulta cuando menos extraño que una persona que mantiene una relación conflictiva con el imputado desde la primera semana de convivencia, sea sin embargo testigo privilegiado de la comisión de delitos de infidelidad en la custodia de documentos y/o de revelación de secretos, hecho que el imputado –no se dice nada de los terceros- toleró, según cree la testigo “porque piensa que él estaba seguro de que nunca se iba a atrever a contarle, es decir, a hacer lo que está haciendo en este momento”. Ni siquiera en esa tesitura vio el contenido del pendrive porque los correos estaban “encriptados” y debían ser abiertos por un “hacker”, según las instrucciones que le dio Elpidio José a Juan Moreno. Y eso que el imputado estuvo a punto, según dice, de darle una copia del procedimiento “por si a él le pasaba algo, porque tenía miedo, pero no llegó a hacerlo nunca, y ahora se alegra porque piensa que se hubiera visto implicada en todo.” En su segunda declaración en Fiscalía

añade que cuando fue a vivir con él Elpidio le mostró el pendrive “como haciendo ostentación de su poder” y en su primera declaración judicial tras decir que personalmente no vio los correos de Blesa, pero que “se los ofreció”, dice que sacó de un cajoncito un pendrive “y como un trofeo le dijo aquí están los correos de Blesa, pero no llegó a verlos”, que ese mismo pendrive se lo entregó el 16 de octubre a Moreno Yagüe y cuando lo hizo, “este le metió en su portátil y Silva le dijo que estaban cifrados y Moreno Yagüe le contestó que no se preocupara”, reiterando que nunca vio los citados correos y apostillando “Que se inventaba muchas cosas por eso no le creyó cuando decía que los iba a filtrar y *deduce* que se vendieron por unas afirmaciones de Ignacio Escolar”

Pero es que además la declaración testifical indica la identidad de todas esas personas implicadas o conocedoras de los hechos y de otras que estaban en situación similar a la testigo –además de Alba Ledo- como son: Luis Suárez Jordana, Reinaldo López López, Juan Antonio Aliaga, Juan Moreno Yagüe, Ana Garrido, Ana de la Peña, Marina Moreno, Cristina Sevilla, Miguel Colmenero, Ignacio Escolar, Javier Gallego, Enrique López López, Rosana Claver, etc.

Como se desprende del auto apelado, parte de dichas personas declaró en calidad de testigos; sin embargo no consta en el testimonio que ninguna de ellas corroborase lo afirmado por la testigo. Lo contrario se deduce no solo del escrito de recurso y alegaciones en el trámite del art. 766 LECrim., sino del silencio del auto apelado y resolutorio de la reforma y del informe del Ministerio Fiscal.

En cuanto al testigo Javier Gallego Rodríguez, relacionado con el partido X, y respecto a un comunicado del partido que insinúa que el imputado ha difundido los correos, manifiesta que “nunca tuvo conocimiento directo ni indirecto de los correos de Blesa, solo lo que se ha publicado en la prensa, que nunca ha tenido conversaciones privadas con el Sr. Silva a través de la red (...) Que nunca estuvo en casa del Sr. Silva”, que habló con una persona (aclara luego que es Susana Romero) que había tenido un relación personal con el Sr. Silva y con la que luego tuvo un trato personal, en el curso del cual “esta persona le contó que había tenido muchos problemas con el Sr. Silva y ella hablaba mucho de él, era casi monotemático, no recuerda que en esa conversación hablasen de los correos del Sr. Sivla (...) lo que sabe es porque ella se lo ha contado (...) que la Sra. Romero nunca le dijo que el Sr. Silva dijo que el 15-M no era suficiente y había que poner bombas, que ella estaba molesta con el Sr. Silva, no sabe si por infidelidades, pero supone que sí, se quejaba, cuando hablaba con él, que no recuerda que ella le hablase de los correos de Blesa”. Y que ella “sobre todo le hablaba de su relación

personal con el Sr. Silva, que se había sentido maltratada, que seguía molestandola y le habló de la infidelidad”.

Por consiguiente, los datos facilitados por la testigo Susana García Romera no han tenido corroboración en las personas que se dicen conocedoras de los hechos; al contrario, tales testimonios neutralizan en cierto modo las imputaciones formuladas por la denunciante. Según se desprende del testimonio, no aportó ninguna corroboración objetiva el informe policial interesado por la instructora, uno de cuyos párrafos reproduce el apelante para poner en cuestión la calidad de los datos facilitados por la testigo y su utilidad para iniciar una investigación.

Tampoco el mensaje reproducido en la declaración en Fiscalía, supuestamente corroborador de que Elpidio Silva entregó los correos al Partido X, es inequívoco de tal acción, ni se ha corroborado de ningún modo que el Sr. Ignacio Escolar pagara por la obtención de dichos correos y menos aún que lo hiciera al imputado Sr. Silva Pacheco, algo que es una mera “deducción” por parte de la testigo.

SEXTO.- Resta examinar el testimonio de Alba Ledo, en lo referente a su valor intrínseco como testimonio directo y como corroborador del testimonio de Susana García Romera.

Hemos de apuntar las cautelas sobre dicho testimonio, pues como dijo Susana Romera, se puso en contacto con esta persona y hablaron de todo lo que les había pasado con Elpidio Silva.

Alba Ledo relata también cómo es seducida por el imputado, quien también le dijo que tenía copia digital de los correos, le mostró la habitación verde llena de papeles, “había un montón de folios desde el suelo hasta su altura”, siendo esa la única ocasión que estuvo en su casa. En Alicante, comiendo en un restaurante, le comentó que Blesa usaba los correos para temas personales como amantes y otras cuestiones, “que reconoce que ella tenía curiosidad y le preguntaba, él contestaba sin problemas pero nunca se los enseñó, no sabe si la copia digital es un dvd, cd o pendrive, que no conoce a las personas que se relacionan con él pues solo una vez estuvo en su casa”. Posteriormente la testigo se da cuenta de que el imputado interactuaba con twitter con otra persona, “pensó que la estaba engañando con otra” y es cuando conoce a Susana, “entró en contacto con ella”. No aporta datos relevantes de conocimiento directo, pero sí de su relación con Susana, pues cuando sufrió un esguince de tercer grado “Susana le dijo que el Sr. Silva practicaba

magia negra y que lo que le pasó fue producto de esa magia negra, pero ella iba simplemente caminando y resbaló, que ella le preguntó por qué tenía esas cicatrices en la cara y le dijo que estuvo en la guerrilla, que se marchó con 18 años porque discutió con sus padres.” Y preguntada por SS^a termina diciendo que “la última vez que habló con Susana fue ayer, que la llamó para tranquilizarla”.

Dicho testimonio no ofrece datos útiles, no corrobora los extremos más relevantes del testimonio de Susana, está condicionado por una relación previa intensa, aunque sea por medios tecnológicos y no en persona, con dicha testigo. En relación con el testimonio de Susana, la referencia a la práctica de magia negra por parte del imputado revela un carácter crédulo y sugestionable, lo que abunda en las razones de incredulidad a que hemos hecho referencia en el fundamento anterior.

A la vista de lo expuesto, estimamos que la testifical de cargo carece de elementos indispensables para ser considerada prueba apta para enervar la presunción de inocencia. Sin duda hay algo más que sospechas o conjeturas sobre la autoría del imputado, que justificaban la instrucción de los hechos. Y es también incuestionable que a día de hoy es la única persona sobre la que se han vertido indicios de estar detrás de la divulgación pública del contenido de correos con conversaciones privadas que, además, estaban sujetos a secreto sumarial. Pero los indicios aportados, por la falta de calidad de los indicados testimonios, no alcanzan el grado de racionalidad precisa para soportar la acusación por los delitos por los cuales se dictó auto de transformación, por lo que estimamos que la resolución que debió adoptarse fue la del sobreseimiento provisional de las actuaciones con arreglo a los arts. 641.1º y 2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tal y como prevé la regla 1ª del art. 779.1 de la LECrim.

Por todo lo anterior, procede la estimación del recurso de apelación.

SÉPTIMO.- Se declaran de oficio las costas de esta instancia, con arreglo al art. 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA.

LA SALA ACUERDA: ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación de D. ELPIDIO SILVA PACHECO contra el auto de fecha 20 de abril de 2015, dictado por la Magistrada Instructora en las diligencias previas 17/2014 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y en su virtud REVOCAR la indicada resolución, así como el auto de 14 de mayo que desestimó la reforma, y en su lugar acordar el SOBRESERIMIENTO PROVISIONAL de las presentes actuaciones.

Declaramos de oficio las costas de esta alzada.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Así por este auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.